

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-276

23/06/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia por el concepto de las costas del proceso en contra de COLFONDOS S.A. y en contra de COLPENSIONES por no dar cumplimiento a la sentencia, según obra en el documento digital 04

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-440

En primer lugar: SENTENCIA del Juzgado del 25 de julio de 2019 fl. 325 a 329; en la cual se condenó a las demandadas, así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la vinculación de la demandante señora LUZ ANGELA DE LA TORRE SANCHEZ A LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. pensiones y cesantías y por ende su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, que realizó mediante la suscripción de la afiliación de 2 de septiembre de 1997 y en consecuencia declarar la nulidad de la vinculación de la demandante la RAIS como si no hubiese existido y se ordena el regreso automático a la vinculación sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES a recibir y restablecer afiliación de la demandante **LUZ ANGELA DE LA TORRE SANCHEZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieses causado y devolución de cuotas y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse en el término de 15 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia, con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas

de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores DESCONTADOS A **LUZ ANGELA DE LA TORRE SANCHEZ por concepto de cuotas y gastos de administración**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieses causado y devolución de cuotas y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse en el término de 15 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia, con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir y restablecer afiliación de la demandante **LUZ ANGELA DE LA TORRE SANCHEZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual provenientes de las aquí demandadas deberá realizar la revisión en los términos establecido en esta sentencia, así mismo debe de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el rais en la historia laboral en el régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: (...)

SÉPTIMO: condenar en costas a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en favor de la demandante **LUZ ANGELA DE LA TORRE SANCHEZ** en la suma de \$800.000.

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 15 de septiembre de 2020 fl.352 a 355 mediante la cual confirmó la sentencia y determinó que fuera sin costas en la segunda instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 8 de febrero de 2021 visible en documento digital, el cual fijó las costas en la suma de \$820.000 aprobó las costas del proceso a cargo de COLFONDOS S.A.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de

ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

El despacho encuentra que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en documentos digitales 06 y 10, informa cumplimiento de sentencia y allega una certificación en la cual manifiesta que realizó un pago por concepto de traslado por valor de \$ 254.129.335,78 con fecha del 04/03/2021/03 según el archivo plano /04SKCPGMU20210304.e01

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se evidenció ningún título a favor del proceso.

Para este estrado judicial no es posible emitir mandamiento ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES por cuanto en este proceso no se está solicitando mandamiento en contra de todas las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; que son responsables de remitir las sumas de dineros por concepto de cotizaciones, gastos de administración cuotas, frutos e intereses de conformidad a los numerales 3 y 4 de la sentencia que son obligaciones de pagar.

Que si bien en el numeral segundo de la providencia se ordenó admitir a la demandante de manera inmediata y en el numeral quinto de la sentencia una vez se cancele dichas sumas debe proceder COLPENSIONES a revisar que la devolución de las sumas por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES se haga en los términos de la sentencia e imputar las semanas cotizadas que es una obligación de hacer, pero hasta tanto no se demuestre el cumplimiento de las AFP, no es posible ejecutar a COLPENSIONES de manera aislada como lo solicita la apoderada de la parte actora, máxime que en los documentos aportados por COLFONDOS S.A no se demuestra el pago, ni los documentos contentivos de los conceptos remitidos de forma clara, expresa, indicando los conceptos, los valores y el documento que demuestre el pago efectivo, por lo tanto se requiere para que subsane la demanda ejecutiva, dentro del término de 5 días, en caso de no hacerlo solo se estudiara como lo indicó en la demanda ejecutiva primigenia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que subsane la demanda ejecutiva dentro del término de 5 días hábiles como se indicó en la parte motiva, en caso de no hacerlo solo se estudiará la demanda ejecutiva primigenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec41afab1d3def51173a768d55366584f608e2485514343c210d77d42ae56b63

Documento generado en 26/10/2021 03:46:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**